



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 043 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **10 a.m.**, del día de hoy **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ARTURO GARAVITO CARVAJAL Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE GARZÓN Y OTROS** Radicación 73001-33-33-009-2016-00274-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada Ppal.	Ludith Ramirez Perdomo
Nombre apoderado (a):	Paola Sandoval Ramírez
Cédula de ciudadanía No.	52910227
Tarjeta Profesional No.	156210
Correo Electrónico	pasandovalr@gmail.com

Parte Demandada Municipio de Garzón	Datos
Nombre apoderado (a):	Stevenson Ñañez Gasca
Cédula de ciudadanía No.	1010198139
Tarjeta Profesional No.	243838
Correo Electrónico	Steven.nanez@hotmail.com

Parte Demandada Edgar Giovanny Montealegre G.	Datos
Nombre apoderado (a):	Angela Maria Rondon Duarte
Cédula de ciudadanía No.	1.110.469.747
Tarjeta Profesional No.	198779
Correo Electrónico	Angelarondon14@hotmail.com

Parte Demandada Isaac Ospina	Datos
Nombre apoderado (a):	Amparo Castaño Betancourt
Cédula de ciudadanía No.	38255933
Tarjeta Profesional No.	141794
Correo Electrónico	Ampar_cas@hotmail.com



Parte Llamada ALLIANZ	Datos
Nombre apoderado (a):	Luz Angela Duarte Acero
Cédula de ciudadanía No.	23490813
Tarjeta Profesional No.	126498
Correo Electrónico	luzangeladuarteacero@hotmail.com

Parte Llamada PREVISORA	Datos
Nombre apoderado (a):	Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Cédula de ciudadanía No.	93414517
Tarjeta Profesional No.	134.101
Correo Electrónico	Oscarvillanueva1@hotmail.com

Auto No. 312: Acto seguido la señora Juez reconoce personería a la Dra. Paola Sandoval Ramírez, para obrar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución efectuada por la Dr. Ludith Ramírez Perdomo; igualmente se le reconoce personería al Dr. Stevenson Ñañez Gasca, para obrar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Municipio de Garzón, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado al proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que hagan las manifestaciones al respecto.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, así como de los Llamamientos en Garantía y sus contestaciones, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que el 25 de septiembre de 2014, el señor EFRAIN GARAVITO CARVAJAL se transportaba en bicicleta, por la vía Castilla - Girardot, en sentido Espinal – Girardot, sufriendo accidente de tránsito en la cual se vieron involucrados los vehículos camioneta GRAN CHEROKEE modelo 2008 de placas OXB175 marca JEEP de propiedad del Municipio de Garzón, conducida por el señor ISAAC OSPINA QUINTERO, y la camioneta CHEVROLET LUV D-MAX de placas KEZ216, de propiedad del señor EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCÍA, quien la conducía. (hecho probado a folio 40-46 del expediente)
- Que el señor EFRAÍN GARAVITO CARVAJAL, fallece en el sitio del accidente. (hecho probado a folio 45-49 del expediente)



- Que los demandantes eran familiares consanguíneos de la víctima. (hecho probado a folio 15-35 del expediente)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con la responsabilidad de los accionados en la muerte del señor EFRAÍN GARAVITO CARVAJAL, en accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2014.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub iudice, se concentrará en determinar si la parte demandada es administrativamente responsable de la muerte del señor EFRAÍN GARAVITO CARVAJAL, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios reclamados, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *“Rompimiento del nexo causal – opero una causa extraña – hecho de un tercero”, “Hecho de la víctima”, “Inexistencia de la obligación a indemnizar”, “Inexistencia del daño material – lucro cesante (consolidado y futuro de la demandante María Dolía Carvajal Garavito (madre de la víctima)”, “Cobro de lo no debido”, “Exceso de cobro en la cuantía de las pretensiones”* propuestas por Edgar Giovanni Montealegre García; *“Ausencia de responsabilidad por configuración de eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia de los perjuicios alegados”,* elevadas por el Municipio de Garzón, *“Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa”* propuesta por Isaac Ospina Quintero.

Asimismo, las propuestas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en relación con la demanda principal, denominadas *“Causa extraña – hecho de un tercero conductor del JEEP CHEROKEE de placas OXB-175 y el hecho de la víctima, rompen el nexo causal”, “Inexistencia de la obligación a indemnizar por falta de prueba que demuestre la responsabilidad del señor Edgar Giovanni Montealegre García, conductor Asegurado en ALLIANZ SEGUROS”, “Culpa de un tercero”, “Cobro de lo no debido”, y “Exceso de cobro”;* y las propuestas por LA PREVISORA S.A. denominadas *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad”, “Ruptura del nexo causal”, “Culpa exclusiva del conductor del velocípedo Efraín Garavito Carvajal”, “Violación al deber objetivo de cuidado”, “Inexistencia del daño”, Amparo del asegurador”, “Disponibilidad del valor asegurado”, “Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura”, “Cubrimiento de la póliza”, “La obligación que se endilgue a la Previsora Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 3003885 de dicho contrato.”*

Igualmente, las enervadas en relación con el llamamiento en garantía, propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A., *“Sujeción a los términos del contrato de seguro al valor asegurado y al riesgo amparado”, “Responsabilidad limitada – hasta el monto máximo del valor asegurado”,* y las propuestas por LA PREVISORA S.A. denominadas *“Amparo del asegurador”, “Disponibilidad del valor asegurado”, “Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura”, “Cubrimiento de la póliza”, “La obligación que se endilgue a la Previsora Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato*



de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 3003885 de dicho contrato”, “Limite del valor asegurado”, “Reducción de la suma asegurada por aplicación del deducible”, “Inexistencia de amparos en el contrato de seguro”.

Además de cualquiera otra excepción que el Despacho considere de oficio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada, quienes en su orden manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto el apoderado del Municipio de Garzón y de la Llamada PREVISORA, allegaron documental certificación del comité de conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 313: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, con su subsanación y con el escrito de contestación de las excepciones.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de JAIRO MEDINA SILVA y GILDARDO MOLINA SERNA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Pericial:** Conforme lo solicitado por la activa en la demanda, se ordenará la práctica de esta prueba para que sea realizada a través de entidad idónea, esto es, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que cuenta dentro de su portafolio de servicios con un área especializada en la materia; entidad que, de consuno con lo previsto en el art. 218 del CPACA y 234 del C.G.P. deberá rendir la experticia técnica absolviendo lo solicitado por la parte demandante, en el acápite de pruebas de la demanda – “PRUEBA PERICIAL” visto a folio 85 del cuaderno principal No. 1; y las cuestiones



solicitadas por la apoderada de la parte demandante en el escrito de contestación a las excepciones visto a folio 303 del cuaderno principal No. 2.

Para tales efectos, se ordenará, que una vez allegadas las documentales requeridas, cuyos oficios se decretaran en la presente diligencia, se remita copias de aquellos junto a las demás documentales pertinentes obrantes en el cartulario, para que con sustento en ellas se proceda a rendir la experticia solicitada.

De conformidad con el artículo 103 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado demandante para que cumpla con la carga procesal y probatoria, atinente al pago de los gastos que pueda generar la prueba antes referida, al compás de lo previsto en el art. 220 del CPACA (modificado por la Ley 2080/21) concordante con el art. 234 del C.G.P.

Una vez presentado el dictamen pericial por la entidad competente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21).

4. Oficios: Por encontrarlo procedente, líbrense el siguiente oficio:

- A la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Municipio de El Espinal, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite “OFICIO” numeral 1 de la demanda, visto a folio 85 del expediente.
- A la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal, para que en el término de (10) días allegue copia de lo solicitado en el acápite “OFICIO” numeral 2 de la demanda, visible a folio 85 del expediente.

5. Interrogatorio de parte: De consuno con lo solicitado en el escrito de contestación a las excepciones, decrétese el interrogatorio de parte de EDGAR GIOVANNI MONTEALEGRE GARCIA, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - Edgar Giovanni Montealegre García.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – Municipio de Garzón.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.
2. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, líbrense los oficios solicitados para que en el término en el acápite “DOCUMENTALES A SOLICITAR” numeral 1.1 de la contestación de la demanda, visto a folio 146 del expediente.

En cuanto al primer punto, deberá inicialmente remitirse oficio al Fosyga, una vez suministre la información requerida, deberá oficiarse a la entidad promotora de salud. En el mismo sentido, frente a los puntos concernientes a los incisos 2 y 3 del acápite en mención, se dispondrá oficiar inicialmente



al RUAF y una vez suministrada la información pertinente, se oficiará a la ARL y AFP correspondiente.

Los oficios solicitados, se entregarán al apoderado para que gestione lo de su cargo.

3. **Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte de DEIBYS GARAVITO CARVAJAL, TULIO GARAVITO CARVAJAL, EMIL GARAVITO CARVAJAL, ARTURO GARAVITO CARVAJAL, JOSÉ WILLIAM GARAVITO CARVAJAL, JULIÁN GARAVITO CARVAJAL, ESNID CLARENA GARAVITO CARVAJAL y ROSA DELIA GARAVITO CARVAJAL, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.
6. **Pericial:** De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., decrétese el dictamen pericial solicitado en el acápite “*PRUEBAS*” numeral 4.4 de la contestación de la demanda, al **Laboratorio de Física de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación**; para que rinda el dictamen conforme lo solicitado por la parte interesada en el precitado acápite visto a folio 147 del expediente.

Para tales efectos, se ordenará, que una vez allegadas las documentales requeridas, cuyos oficios se decretaran en la presente diligencia, se remita copias de aquellos junto a las demás documentales pertinentes obrantes en el cartulario, para que con sustento en ellas se proceda a rendir la experticia solicitada.

De conformidad con el artículo 103 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado demandada para que cumpla con la carga procesal y probatoria, atinente al pago de los gastos que pueda generar la prueba antes referida, al compás de lo previsto en el art. 220 del CPACA (modificado por la Ley 2080/21) concordante con el art. 234 del C.G.P.

Una vez presentado el dictamen pericial por la entidad competente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – Isaac Ospina Quintero.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de Edgar Giovanni Montealegre García Vs. ALLIANZ SEGUROS S.A.

Pruebas Edgar Giovanni Montealegre García – en la solicitud de llamamiento en garantía



1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Pruebas Llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A. en relación con la demanda principal.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

Pruebas Llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A. en relación con el llamamiento.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

PRUEBAS SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Municipio de Garzón Vs. PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Pruebas Municipio de Garzón (Huila) – en la solicitud de llamamiento en garantía

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Llamada en garantía – LA PREVISORA S.A. en relación con la demanda principal y el llamamiento. (iguales contestaciones)

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía.
2. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, líbrense el siguiente oficio:
 - A la Previsora S.A Compañía de Seguros, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite “OFICIO” de la contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía, visto a folio 293 del cuaderno principal y folio 50 del cuaderno de llamamiento.

PRUEBA COMÚN (Parte demandante y parte demandada Edgar Giovanni Montealegre García)

1. **Testimonial:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del testimonio de ISMARY CALDERON BARRIOS, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBA COMÚN (Parte demandada Edgar Giovanni Montealegre García, Municipio de Garzón – Huila y Allianz Seguros S.A.)



- 1. Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte de MARÍA DOLIA CARVAJAL DE GARAVITO, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

PRUEBA COMÚN (Parte demandada Edgar Giovanni Montealegre García y Allianz Seguros S.A.)

- 1. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del testimonio del Subintendente MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBA COMÚN (Parte demandada Municipio de Garzón y La Previsora S.A.)

- 1. Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte de LUIS GARAVITO CARVAJAL, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberá cada uno de los apoderados de las partes interesadas, a cuyo favor se decretó la prueba correspondiente, suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, cada parte interesada en el recaudo de la prueba, debe responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, cada uno a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, que establece el C.G.P. y el C.P.A.C.A.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

Decisión que se notifica en estrados.

A continuación, interviene la apoderada de la parte demandante, para solicitar al Despacho reconsidere la remisión de la prueba pericial ordenada al Instituto de Medicina Legal, para que en su lugar sea ordenada al Departamento de ciencias



básicas , al departamento de Física de la Universidad del Tolima, con el propósito de brindar mayor premura al trámite de la prueba.

De la solicitud incoada se corre traslado a los demás intervinientes, quienes hacen las consideraciones pertinentes.

Auto No. 314: Escuchadas las intervenciones, es indicado por el Despacho que no se opone a lo solicitado por la activa, para que la prueba pericial ya decretada a favor de la parte demandante, se realice ante el Departamento de Ciencias de la Universidad del Tolima, siempre y cuando sea una entidad idónea, y tenga dentro de su portafolio de servicios la especialidad requerida.

En los anteriores términos queda ordenada la prueba decretada.

Esta decisión se notifica en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (8.40 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 20113

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 11.26 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
PAOLA SANDOVAL RAMIREZ
Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico
STEVENSON ÑAÑEZ GASCA
Apoderado Municipio de Garzón

Asiste a través de medio electrónico
ANGEL MARIA RONDON DUARTE
Apoderada Edgar Giovanni Montealegre G.

Asiste a través de medio electrónico
AMPARO CASTAÑO BETANCOURT
Apoderada Isaac Ospina

Asiste a través de medio electrónico
LUZ ANGELA DUARTE ACERO
Apoderada Llamada ALLIANZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2016-00274

Asiste a través de medio electrónico
OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Apoderado Llamada PREVISORA

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 043 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afcc18eac3a3c447024e58147d7f91d0812ca6f8f1f9ede3ecfd896523414712
Documento generado en 28/04/2021 03:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>